

02/06/2021 13:37
ASSABENTAT:
TRAMIT: JBAT
INFORME:
SESSIO:
ARXIU:



AR: 02/06/2021

SE NOTIFICA A: AJUNTAMENT DE CASSÀ DE LA SELVA
DOMICILIO: Rbla. Onze de Setembre 111
17044 - Cassà de la Selva

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA

RECURSO DE APELACION 377/2019

PARTE APELANTE: [REDACTED]

Representante parte apelante: JAUME MASSOT BROSSA y ARACELI GARCIA GOMEZ

PARTE APELADA: AJUNTAMENT DE CASSÀ DE LA SELVA

Representante parte apelada:

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

En el recurso de apelación número 377/2019 que se sigue ante la Sección Cuarta de esta Sala que interpuesto la parte apelante, se ha dictado, en fecha 03/09/2019, 26/05/2021, **SENTENCIA** que por fotocopia se adjunta a la presente, y debiendo entenderse notificado desde la fecha de su recepción.

Y para que sirva de **NOTIFICACION** en forma a la persona indicada se extiende la presente en Barcelona a 26 de mayo de 2021.

LA LETRADA ADM. JUSTICIA





1 / 9

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Recurso de apelación nº 377/2019

ÉS CÒPIA

Parte apelante: [REDACTED]

Parte apelada: AJUNTAMENT DE CASSÀ DE LA SELVA

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

SENTENCIA Nº 2485 /2021

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D^a NÚRIA BASSOLS MUNTADA

MAGISTRADAS

D^a. M^a LUISA PÉREZ BORRAT

D^a. M^a FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

En la ciudad de Barcelona, a veintiseis de mayo de dos mil veintiuno





VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Araceli García Gómez, y asistido por el Letrado D. Jaime Massot Brossa contra la Sentencia nº 190/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, recaída en el Recurso ordinario 23/2018 del Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1), al que se opone el AJUNTAMENT DE CASSÀ DE LA SELVA no personado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Girona (UPSD Cont.Administrativa 1), en el Recurso ordinario seguido con el número 23/2018, dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Cassà de la Selva de 30 de noviembre de 2017 que desestimó el recurso de reposición formulado frente al Decreto de 15 de octubre de 2015, ratificando la inadmisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el ahora recurrente en fecha 14 de abril de 2015 por falta de legitimación pasiva de dicha Administración por no concurrir los requisitos del artículo 139 de la Ley 30/92 y porque en cualquier caso la pretensión sería extemporánea al haberse producido la prescripción. Con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 10 de mayo de 2021.





3 / 9

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] se interpone recurso de apelación contra la Sentencia de 3 de septiembre de 2.019 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de los de Girona que desestima el recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la Alcaldía de Cassà de la Selva de 30 de noviembre de 2017 que desestimó el recurso de reposición formulado frente al Decreto de 15 de octubre de 2015, con condena en costas a la parte recurrente de 1000 euros.

SEGUNDO.- Conviene recordar, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia a su favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) Por otro lado el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la





prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, entendiendo por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

TERCERO.- La sentencia hace una breve relación a los antecedentes previos a la reclamación de responsabilidad patrimonial entre las partes.

Esta sentencia dictada en apelación da por reproducida esta relación.

Afirma que la parte actora incurre en desviación procesal en tanto en vía administrativa se reclama por la existencia frente al Ayuntamiento de error judicial y de dilaciones indebidas. Sin embargo, en el escrito de conclusiones el recurrente adujo el incumplimiento por parte de la demandada de lo ordenado en la sentencia del TSJC de 2 de enero de 1.990.

Estima que no procede la causa de inadmisibilidad por reproducción de pretensiones ya decididas en vía administrativa en forma definitiva y firme ni consentida (artículos 69.c y 28 de la LJ) dado que no consta formulada una pretensión frente al Ayuntamiento idéntica a la del presente procedimiento.

No se aprecia cosa jugada ya que la solicitud se ha dirigido frente al Ayuntamiento y no frente al Estado, de tal manera que las resoluciones judiciales aportadas no permiten apreciar la misma.

Pero si que se aprecia falta de legitimación pasiva dado que se actúa frente al Ayuntamiento por actuaciones no imputables al mismo, como son el error judicial y las dilaciones indebidas por funcionamiento de la Administración de Justicia.

CUARTO.- La parte actora y apelante hace una relación de los sucesivos litigios que ha mantenido frente al Ayuntamiento a raíz de una inicial resolución





5 / 9

sancionadora que fue estimada parcialmente y también frente al Estado por error judicial y dilaciones indebidas.

Señala que no hay desviación procesal sinó la reclamación frente a la Administración municipal de los daños producidos por la privación de la casa vivienda.

Casa vivienda a la que afirma tenía derecho tras la sentencia del TSJC cuya estimación fue sin embargo obviada por la Administración municipal.

Aporta copia de la citada sentencia de 2 de enero de 1.990 cuya parte dispositiva falla: "Que estimamos parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cassà de la Selva de 7 de agosto de 1986 del tenor explicitado en el Primer Fundamento Jurídico y estimando parcialmente la demanda articulada anulamos, por no ser conformes a derecho, las responsabilidades declaradas en el apartado 2º de la parte dispositiva del indicado Acuerdo, manteniendo la procedencia y efectos de la sanción de un año de suspensión, según lo explicitado en el Fundamento Jurídico 10º y de la sanción de apercibimiento según lo razonado en el Fundamento Jurídico 13º. Además anulamos el apartado 4º del Acuerdo impugnado desde "debiendo proceder....." hasta "....del Ayuntamiento" y finalmente anulamos el apartado 5º del mismo Acuerdo según lo establecido en el último inciso del Fundamento Jurídico 5º. Así mismo condenamos al Ayuntamiento de Cassà de la Selva a que indemnice a la parte actora a los daños y perjuicios materiales que se le hayan ocasionado cuya cuantificación se establecerá en los trámites de ejecución de Sentencia. Se desestiman las restantes peticiones."-

Afirma la existencia de legitimación pasiva del Ayuntamiento dado que el TSJC sentenció el reintegro de la casa vivienda a la que tenía derecho pero que sin embargo "el Ayuntamiento de Cassà de la Selva de forma ominosa jamás ha cumplido". Siendo, afirma, un derecho adquirido en función del puesto de trabajo que desarrollaba el recurrente y es este el derecho que reclama al Ayuntamiento, del que nunca ha sido restituido, y que le ha causado todos los daños que reclama.

QUINTO.- Expuesto lo anterior conviene señalar que:

A. Tal y como afirma la sentencia la reclamación por responsabilidad patrimonial





- se efectúa afirmando en demanda que se ha dado error judicial y dilaciones indebidas de la Administración de Justicia, no obstante lo cual todo ello es imputable a la Administración municipal.
- B. Es en estos términos que se ha de analizar el recurso. A pesar de ello haremos una breve referencia en el apartado D a la solicitud autónoma formulada en conclusiones de resarcimiento de daños y perjuicios por la privación de la casa vivienda.
- C. La decisión adoptada apreciando ausencia de legitimación frente al Ayuntamiento es ajustada a derecho dado que ni el error judicial ni las dilaciones indebidas en justicia son imputables a la Administración municipal y en consecuencia no puede solicitar aquella indemnización con fundamento en error judicial o dilaciones indebidas que son hechos ajenos a la actuación de la Administración municipal. En todo caso, la propia parte ha aportado al recurso de instancia copia de la sentencia del TS (recurso de revisión 119/1999) de 25 de noviembre de 2.000 que declara la inadmisibilidad de la reclamación por error judicial formulada contra el auto de 8 de septiembre de 1.998, dictado por la Sección Tercera del TSJC en su recurso 596/87 (en el que recayó aquella sentencia de 2 de enero de 1.990), habiendo sido partes recurridas el Ayuntamiento de Casá de la Selva y la Administración General del Estado
- Como señala la sentencia apelada:

"(...), los daños causados por error judicial y los derivados del funcionamiento de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado si se reúnen los requisitos legalmente previstos, estando la reclamación de los mismos sujeta a un tratamiento diferenciado. En concreto, mientras la indemnización por causa de error debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, a tenor del artículo 293.1 de la LOPJ, la reclamación por los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no exige una previa declaración judicial sino que se formula directamente ante el Ministerio de Justicia, en los términos prevenidos en el artículo 292 de la LOPJ.

Dado que la reclamación se dirige frente a un Ayuntamiento, resulta evidente que concurre falta de legitimación pasiva del mismo al no existir acción u omisión alguna por su parte de la que pudiera derivarse la responsabilidad





7 / 9

pretendida. Y siendo así, no concurren dos de los requisitos legalmente exigibles para el éxito de la acción ejercitada cuales son una acción u omisión imputable a la Administración demandada y la relación de causalidad entre tal acción u omisión y el daño sufrido por el actor. En suma, se aprecia la falta de legitimación pasiva de la demandada para ser traída al proceso en calidad de demandada, lo que conlleva la desestimación del recurso sin necesidad de más consideraciones."

- D. Si bien esta sentencia podría finalizar aquí, debe señalarse que este derecho o la indemnización sustitutiva que se deriva de la ejecución de la sentencia de 2 de enero de 1.990, dictada en autos 596/87, y en base a la cual afirma tener un derecho a casa-habitación que ha sido indebidamente no reconocido por el Ayuntamiento de Cassa de la Selva durante todos estos años, causándole perjuicios directos e indirectos que reclama frente al mismo, alegando en su reclamación y demanda error judicial y dilaciones indebidas, ha de ser obtenido, de ser procedente, en el citado procedimiento ya que la parte actora afirma que le fue concedido. No es esta Sala competente para ver y revisar la ejecución de aquellos autos.

Procede pues la desestimación del presente recurso de apelación.

SEXTO.- Con imposición de costas al amparo de lo establecido en el art. 139.2 LJCA de 500 euros máximo.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación.

Se imponen las costas al apelante en importe máximo de 500 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con





8 / 9

lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0377 19 o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. [REDACTED], indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª ,NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0377 19 en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
E/.



Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

